

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Financiamientos Gutierrez, C. por A.

Abogados: Licda. Salime Dabas López, Marleny Rivas Castellanos, Emilka Torres Guzman, Kalim Nazer Dabas y Edgar Torres Guzmán.

Recurrido: Ramón Wilfredo Campos.

Abogados: Lic. Edelmerio Rosario, Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiamientos Gutierrez, C. por A., sociedad comercial existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa núm. 58, de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente, Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en administración de empresas, cédula de identidad y electoral núm. 031-0148733-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Salime Dabas López, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Edelmerio Rosario, abogado de la parte recurrida Ramón Wilfredo Campos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00318/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2004, suscrito por los Licdos. Marleny Rivas Castellanos, Salime Dabas López, Emilka Torres Guzman, Kalim Nazer Dabas y Edgar Torres Guzmán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2004, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida Ramón Wilfredo Campos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco contra Ramón Wilfredo Campos y la demanda en validez de oferta real interpuesta por este último contra el primero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 26 de octubre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la oferta real de pago efectuada por el señor Ramón Wilfredo Campos al señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara al señor Ramón Wilfredo Campos liberado con respecto al señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, de la suma realmente ofertada y sus accesorios; **Tercero:** Declara la cesación de los intereses de la suma realmente ofertada, desde el día de su consignación en la caja pública, o sea, desde el día veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); **Cuarto:** Rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco contra el señor Ramón Wilfredo Campos, por haber este hecho oferta real válida de la suma reclamada, seguida de consignación; **Quinto:** Ordena el levantamiento de la hipoteca judicial provisional inscrita a requerimiento del señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco sobre la Parcela núm. 241-B-72 del Distrito Catastral núm. 2, de Río San Juan, amparada por el Certificado núm. 88-20, inscrito en el Libro núm. 11, Folio núm. 157, por ser accesorio o garantía de una deuda que se ha declarado extinguida; **Sexto:** Condena al señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco al pago de las costas de la oferta real y de la consignación; **Séptimo:** Condena al señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Licda. Ylona de la Rocha, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara de oficio inadmisibles por falta de interés legítimo, nato y actual de parte del recurrente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez, contra la sentencia civil núm. 2447, dictada en fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil uno (2001), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Ramón Wilfredo Campos, sobre demandas en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y validez de oferta reales de pago; **Segundo:** Condena, al señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ylona de la Rocha y del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, violación al doble grado de jurisdicción por efecto del recurso de apelación y violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho

expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Financiamientos Gutiérrez, C. por A., contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do